

## NOTA MENSUAL DE ACTUACIONES UNIDAD DE MERCADO MARZO DE 2024

### ACTIVIDADES ECONÓMICAS

#### SERVICIOS TURÍSTICOS

**Expediente:** UM/013/24

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

#### **INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DEL 12 DE MARZO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LA ACTIVIDAD DE GUÍA TURÍSTICO CON VEHÍCULOS DE MENOS DE 9 PLAZAS**

El 06 de febrero de 2024, tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de un operador a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM en adelante), que derivan de la regulación aplicable a la realización de la actividad de guía turístico (enoturismo) con vehículos de menos de 9 plazas.

El informante manifiesta que venía realizando una actividad de guía turístico (enoturismo) por rutas vinícolas, para lo cual, al amparo de una autorización VTC, transportaba a los turistas desde diversos puntos de la geografía española hasta el lugar donde se desarrollaba la ruta y que, dado que el vehículo en que efectúa los desplazamientos es de menos de 9 plazas, actualmente se ve imposibilitado para continuar con dicha actividad, al no cumplir los requisitos para que el transporte de sus clientes pueda ser considerado transporte privado complementario ni ajustarse a las necesidades de su actividad la condición de que el transporte se inicie en la Comunidad Autónoma en que obtuvo la autorización (Castilla y León) o aeropuertos.

En su Informe la CNMC concluye que la realización del transporte de turistas con el fin de trasladarlos al lugar de realización de una ruta turística en los términos que se refieren en la reclamación no encuentra acomodo en el transporte privado complementario (artículo 102 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, en adelante LOTT) ni en la autorización VTC cuando la recogida no se efectúa en la Comunidad Autónoma en que está concedida o en aeropuertos o puertos (artículo 91.2 LOTT).

Por otro lado, los impedimentos o restricciones a la actividad pretendida tienen su fundamento directo en previsiones de una norma con rango de ley (concretamente, en el artículo 91 de la LOTT), por lo que no cabe su examen en abstracto por la CNMC. En efecto, pronunciarse sobre la conformidad a Derecho de lo previsto en la LOTT supondría abordar la constitucionalidad de dicha norma en abstracto, lo que excedería de las atribuciones de la CNMC, cuyo ámbito de actuación opera dentro de los límites de normas legales, una de las cuales (la LGUM) es la que se contrasta por el informante con otra del mismo rango (LOTT).

INTERNA

CORREO ELECTRÓNICO: [ajtribunales@cnmc.es](mailto:ajtribunales@cnmc.es)

## GESTIÓN DE RESIDUOS

**Expediente:** UM/014/24

**Tipo de Intervención:** Art.28 [LGUM](#)

### **INFORME DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 12 DE MARZO DE 2024 SOBRE LA INFORMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, EN RELACIÓN CON LAS PROHIBICIONES Y RESTRICCIONES AL TRASLADO DE RESIDUOS PELIGROSOS ESTABLECIDAS POR LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE ANDALUCÍA Y LA RIOJA**

El 16 de febrero de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital un escrito de una asociación de operadores a través del cual informa sobre los obstáculos a la aplicación de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), que derivan de determinadas prohibiciones y restricciones al traslado de residuos peligrosos establecidas por las Comunidades Autónomas de Andalucía, Galicia y La Rioja.

Posteriormente, en fecha 20 de febrero de 2024, la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) comunica a esta Comisión que únicamente deben ser objeto de análisis las restricciones denunciadas referentes a las Comunidades de Andalucía y la Rioja puesto que el Plan de Gestión de Residuos Industriales de Galicia (PRIGA) 2023-2030 no cumple los requisitos para ser objeto de informe al amparo del mecanismo del artículo 28 de la LGUM, ya que aún se encuentra en fase de tramitación administrativa.

Por un lado, se denuncia que la nueva disposición adicional séptima del Reglamento de Residuos de Andalucía, añadida por la disposición final quinta de la Ley 3/2023, de 30 de marzo, establece una prohibición general de traslado de residuos peligrosos procedentes de otros territorios hacia la Comunidad andaluza para su tratamiento. Y, por otro lado, se denuncia que el apartado 15.9.2 del Plan Director de Residuos de La Rioja 2016-2026, actualizado mediante el Decreto 152/2023 de 14 de noviembre, prevé una distancia máxima para la eliminación de residuos en vertedero (50 km).

En su informe la CNMC concluye que las restricciones al traslado de residuos entre distintas Comunidades Autónomas contenidas en la disposición adicional séptima del Reglamento de Residuos de Andalucía (añadida por la disposición final quinta de la Ley 3/2023, de 30 de marzo) resultarían contrarias a los principios de proporcionalidad y mínima distorsión de la actividad económica de los artículos 5 y 17 LGUM por restringir la recepción en atención a la Comunidad Autónoma de origen y no a la proximidad de la generación de los residuos, sea cual fuere la Comunidad de procedencia.

Distinto, en cambio, sería el caso del Plan Director de la Rioja, pues en su apartado 15.9.2 se advierte que el criterio previsto (distancia máxima de 50 km) se aplica no solo a los residuos generados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, sino también a residuos de instalaciones de fuera de ella. Por tanto, en principio, encontraría acomodo en el principio de proximidad según delimitación efectuada por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 30 de octubre de 2012 (RC 3379/2009).

## SERVICIOS TÉCNICOS

Expediente: UM/086/23

Tipo de Intervención: Art.27 [LGUM](#)

**ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA CNMC DE 19 DE MARZO DE 2024 POR EL QUE SE RESUELVE INTERPONER RECURSO ESPECIAL DEL ARTÍCULO 27 DE LA LGUM CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2023 DICTADA POR LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DE CIUDAD REAL DE LA CONSEJERÍA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA JUNTA DE CASTILLA-LA MANCHA DECLARANDO LA INADMISIÓN DE UNA SOLICITUD DE ALTA EN EL REGISTRO DE UNA INSTALACION ELÉCTRICA DE BAJA TENSIÓN Y A LA DESESTIMACIÓN POR SILENCIO DE LA RECLAMACIÓN DEL ARTÍCULO 26 LGUM PRESENTADA CONTRA LA MENCIONADA RESOLUCIÓN**

Mediante Resolución de 2 de noviembre de 2023 (expediente 4077378/2023), la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Castilla-La Mancha inadmitió una solicitud de alta en el registro de una instalación eléctrica de baja tensión por no considerar competente al ingeniero de minas firmante del proyecto o certificado de dirección técnica.

En el marco del procedimiento previo de reclamación del artículo 26 LGUM, esta Comisión emitió Informe [UM/082/23](#) de 12 de diciembre de 2023 en el que concluía que la citada Resolución de 2 de noviembre de 2023 no justificaba que el límite impuesto a la actividad económica fuese necesario para salvaguardar una razón imperiosa de interés general ni que resultara proporcionado a la misma, por lo que lo consideraba contrario a la libertad de establecimiento por vulnerar lo dispuesto en el art. 5 LGUM.

En fecha 18 de diciembre de 2023 un colegio profesional solicitó a la CNMC la interposición de recurso especial del artículo 27 LGUM contra la Resolución de 2 de diciembre de 2023, acordando el Pleno del Consejo de la CNMC el 23 de enero de 2024 remitir a la Junta de Castilla-La Mancha un requerimiento de anulación del artículo 44 Ley 29/1998 Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LRJCA), previamente a la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM.

El 24 de enero de 2024 se puso a disposición de la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Desarrollo Sostenible de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, requerimiento al amparo de los artículos 27 de la LGUM y 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, relativo a la citada Resolución de 2 de noviembre de 2023 y la desestimación por silencio de la reclamación del artículo 26 LGUM presentada contra la mencionada resolución.

Transcurrido el plazo de un mes previsto en el artículo 44.3 LJCA sin haberse recibido respuesta, el requerimiento se entiende rechazado, por lo que el Pleno de la CNMC, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2024, ha acordado la interposición del recurso especial del artículo 27 LGUM por considerar que persiste, en este supuesto, la vulneración de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM y que en el Fundamento Cuarto de la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013 (Recurso de Casación 635/2010) se reconoce expresamente la competencia de los ingenieros de minas para proyectar instalaciones eléctricas.